República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Radicación Nº 23-001-31-03-001-2020-00045 Folio: 130-2020

Montería, veintiuno (21) de abril dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada, contra el fallo adiado nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual concedió el amparo de tutela al señor **HERIBERTO ANTONIO CARDENAS SALGADO** en contra de **FIDUPREVISORA S.A**.

II. ANTECEDENTES

A. La demanda de Tutela

1. Solicitud

Solicita el apoderado judicial de la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición; para el efecto pide que se ordene a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A., dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

2. Hechos sustanciales invocados

En síntesis, expone la accionante que el 26 de agosto de 2019 radicó solicitud de pago de cesantías parciales, desde que se radicó la solicitud, informan que se encuentra en trámite y han pasado más de 15 días para resolver de fondo la petición.

3. Fundamentos de derechos

Sentencia T-232 de 2013.

4. Trámite de la acción

Por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería admitió la presente acción de tutela y corrió traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa.

5. La respuesta de la entidad accionada.

5.1.La FIDUPREVISORA S.A., contestó la acción de tutela y manifestó que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista acto administrativo que así lo determine. Que procedió a verificar los aplicativos de información y se evidenció que la solicitud no fue radicada en FIDUPREVISORA, por el contrario fue radicada en la Secretaria de Educación de Córdoba, ´por lo tanto es la responsable de emitir la respuesta de fondo, tampoco existe evidencia en la cual conste que la Secretaria haya hecho el respectivo traslado de la petición, por lo que esa entidad no ha incurrido en conductas omisivas.

5.2. El Ministerio de Educación, contestó la acción de tutela y señaló que es competencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, teniendo en cuenta que es un reconocimiento prestacional, y ante ese ministerio no se ha efectuado solicitud alguna.

III. EL FALLO IMPUGNADO

En apretada síntesis, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, amparó el derecho de petición y ordenó a FIDUPREVISORA que en un término de 48 horas, proceda a contestar positiva o negativamente de forma clara y de fondo la solicitud formulada.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La FIDUPREVISORA impugnó el fallo y manifestó que la solicitud no fue radicada en FIDUPREVISORA, por el contrario fue radicada en la Secretaria de Educación de Córdoba, por lo tanto es la responsable de emitir la respuesta de fondo, tampoco existe evidencia en la cual conste que la Secretaria haya hecho el respectivo traslado de la petición, por lo que esa entidad no ha incurrido en conductas omisivas.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

En el trámite de amparo se aportó, entre otras, copia de: Derecho de petición presentado por el accionante de fecha 17 de diciembre de 2019 (f. 18).

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición al señor HERIBERTO CARDENAS SALGADO por parte del Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.

3. Derecho fundamental de petición

La sentencia T-1006 de 2001 la Corte Constitucional advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario[1]. Así que para garantizar el derecho de petición, ***"es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[2]".***

Por su parte, el artículo 14 del actual Código Contencioso Administrativo[3] consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

Y, en cuanto a las características que debe revestir la respuesta a las peticiones en comentario, expresó la misma *"debe cumplir con estos requisitos: 1) oportunidad 2) Debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado 3) ser puesta en conocimiento del peticionario*".

Igualmente, ha de recordarse que, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta dirigida al juez de tutela dentro de un proceso en donde se reclama la vulneración del derecho de petición, no satisface la garantía de este derecho, habida cuenta que éste impone la comunicación

---

1Sentencias T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

2 Sentencia T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010

[3] Reglamentado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015

de aquélla directamente al peticionario. En efecto, en sentencia T-999 de 2001, por ejemplo, señaló:

> **"La corte ha dicho, en relación con la respuesta dirigida a las instancias en un proceso de tutela en donde se reclama la vulneración del derecho de petición, que la misma no satisface la garantía constitucional de este derecho, pues su agotamiento sólo tiene lugar cuando el peticionario recibe directamente la contestación oportuna a sus inquietudes, sin mediación de la autoridad judicial.**
>
> "Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. **El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil**, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.
>
> "Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente". Se destaca.

4. Caso concreto

Pretende la accionante que se ordene a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA S.A., dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

El a quo amparó el derecho de petición y ordenó a FIDUPREVISORA que en un término de 48 horas, proceda a contestar positiva o negativamente de forma clara y de fondo la solicitud formulada.

FIDUPREVISORA impugnó el fallo y centró su inconformidad en que la solicitud no fue radicada en FIDUPREVISORA, por el contrario fue radicada en la Secretaria de Educación de Córdoba, por lo tanto es la responsable de emitir la respuesta de fondo, tampoco existe evidencia en la cual conste que la Secretaria haya hecho el respectivo traslado de la petición.

Observa la sala, de las pruebas aportadas, esto es, la petición obrante a folio 18, dirigida a la Secretaria de Educación de Córdoba, donde solicita información de documentos de cesantías parciales, que la constancia de recibido es de 17/12/2019 y radicado 201920016730.

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece que:

> **"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
>
> Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
>
> Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
>
> Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
>
> **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.
> La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

Ahora, el Decreto 2831 de 2001, en su artículo 3 señala: "***Artículo 3°.*** *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*"

De lo anterior, se tiene que la petición fue presentada a la Secretaria de Educación de Córdoba y es la entidad encargada de gestionar las solicitudes relacionadas con las prestaciones que pagará el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está acreditado que le haya dado respuesta al actor. Por lo que, se modificará el fallo impugnado en el sentido de que quien debe dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante sobre información de las cesantías parciales es la Secretaria de Educación de Córdoba, a quien fue presentada la solicitud y que fue debidamente notificada al correo electrónico prestaciones@sedcordoba.gov.co.

Finalmente, teniendo en cuenta que no está acreditado que se haya presentado la solicitud objeto de la presente acción ante la FIDUPREVISORA, no se puede condenar la misma pues no estaba en la obligación constitucional de responder.

Por lo anterior, se modificará el fallo impugnado por las razones aquí expuestas.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo impugnado en su numeral segundo, el cual quedará así:

> "SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Educación de Córdoba, representado por su secretario Gabriel Moreno Guerrero, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a contestar positiva o negativamente de forma clara y de fondo la solicitud formulada por el accionante Heriberto Antonio Cárdenas Salgado el 17 de diciembre de 2019."

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los interesados y al Juzgado de primera instancia, en la forma establecida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2° - Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado